

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre) MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Ilmo Sr.: Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de reunir en un solo cuerpo las varias disposiciones que hoy rigen en materia de portazgos, facilitando de este modo su inteligencia y la resolucion de las muchas dudas a que por su falta de unidad suelen dar lugar, se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, en vista del dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la siguiente Instruccion para el régimen y servicio de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La creacion, supresion

ó reforma de los portazgos en las carreteras que se hallan á cargo del Estado se acordaran por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, oyendo previamente al Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º A la creacion de todo portazgo deberá preceder siempre la formacion del proyecto oportuno, que constará del croquis general de la carretera, del plano de la localidad en escala de 1/10,000, y de la memoria descriptiva en la que se demuestre:

- 1.º Su conveniencia y utilidad para la conservacion de la carretera.
- 2.º Los ingresos probables que podrá tener, con arreglo al tráfico que se calcule y al arancel que se proponga.
- 3.º La relacion en que esté con los demás establecimientos de su clase que se hallen en la misma ó en otras carreteras.
- 4.º Las ventajas de su emplazamiento.

Art. 3.º Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que construyan a su costa los portazgos que sean necesarios para la conservacion de los mismos, si para ello obtuviesen previamente la autorizacion del Gobierno; debiendo entenderse dicha autorizacion sin derecho á indemnizacion alguna cuando el Gobierno acuerde en interés publico la supresion ó incorporacion al Estado de estos establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservacion de las carreteras en que se hallen situados.

Art. 4.º La recaudacion seguirá verificándose por el sistema de administracion directa ó por medio de arriendos, con arreglo á las prescripciones contenidas en esta Instruccion, á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.º Corresponde exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas

resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta instruccion y las ordenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Direccion las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudacion, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicacion del impuesto.

CAPITULO II.

De las exenciones.

Art. 9.º El pago del derecho de portazgos, pontazgos y barcajes, es obligatorio para todos los que hagan uso de la via pública, con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoria, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo escuse, salvo las exenciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 10. La exencion acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836 y ampliada por la ley de 9 de Julio de 1842 solamente comprende á los labradores por los carros y ganados que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando trasporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero, cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recoleccion.

Art. 11. Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus criados, para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

Art. 12. Los trasportes de abonos de todas clases para los campos quedan exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

Art. 13. Los términos de los pueblos á que se refiere el decreto de las Cortes

de 29 de Junio de 1821 y la ley de 9 de Julio de 1842 son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

Art. 14. No devengarán derecho alguno de portazgo los carruajes que ocupen SS. MM. é individuos de su Real Familia, y los de la servidumbre que los acompañe. En los demás casos abonarán los transportes del Real Patrimonio los derechos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Estarán igualmente exentos el Capitan general del distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia.

Art. 16. Lo estarán tambien los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, asi como los transportes y bagajes que en este caso usaren

Art. 17. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la via con motivo del servicio de su instituto. Lo estarán en todo caso los transportes de materiales de construccion con destino á las Obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente, ó por empresas y particulares que las contraten. Para que los materiales empleados en la construccion de obras públicas que se verifiquen por administracion, empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exencion, es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio de certificado del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo á su paso por la barrera.

Art. 18. Continuarán exentos de pago los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por contrata, se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería si la conduccion se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerías si se hubiese contratado en carruaje.

Art. 19. Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo, cuando no estén comprendidos en la exencion del art. 16.

Art. 20. Los carruajes y caballerías que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21. Los Ingenieros y subalternos de Obras públicas al servicio del Estado en los caminos de hierro, y los transportes de materiales en construccion con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demás obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el art. 26 de la ley de 3 de Junio de 1833, continuará exento por el tiempo prescrito en la misma. En estos casos necesitarán siempre los conductores de materiales llevar certificacion del Ingeniero Jefe de la division respectiva que acredite la certeza del hecho, con el cúmplase

del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 22. Quedan derogadas todas las exenciones que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

CAPITULO III.

De los recargos y multas.

Art. 23. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de 4 pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos dobles de los que por el arancel les corresponda, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos.

Art. 24. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto abonará derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de 4 pulgadas (92 milímetros). Se considerarán clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruple de los derechos que les corresponda por el arancel.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel, los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ú obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 reales, sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 27. Si en los derechos que deben pagarse resultase una fraccion incoibrable, se aumentará hasta hacer realizable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que á su juicio se le hubiese cobrado de mas; y los encargados de la recaudacion tendrán obligacion de darlo, espresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudacion exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el público, serán penados por la primera vez con la devolucion por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades que hubiesen exigido de mas ó percibido de menos; en la segunda con la misma devolucion y multa de 200 reales, y en la tercera con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas de mas é incurrirán en la pena de multa de 100 á 300 reales; en la segunda será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliaran á los encargados de la recaudacion, ya se haga esta por administra-

cion ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oirán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudacion, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudacion, ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tubiese que andar sin pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna poblacion y la estacion de un ferro-carril, embarcadero de canal ó rio, establecimiento industrial ó empalme de carretera, se fijará una tarifa especial para el tráfico proporcionada á la distancia que éste recorra.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravien de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcanco. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan mas que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los empleados de los portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas, debiendo pedir en caso necesario á la Autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del Administrador del portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo mas inmediato á los guardias civiles ó peones camineros, para que procediendo á su detencion se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

CAPITULO IV.

De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arriendo de los portazgos, pontazgos y barcajes se verificará á un mismo tiempo en esta corte y en la capital de la provincia á que pertenezca el establecimiento.

Art. 36. El tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta se formará del producto líquido de la recaudacion del último año, acumulándole la mitad de los gastos de administracion: para los establecimientos que se hallen en déficit bastará que el tipo cubra la mitad de los gastos. No se admitirá proposicion alguna de arriendo que no llegue al tipo señalado en este artículo, debiendo garantizarse una vez admitida con la sexta parte del importe de una anualidad para que pueda anunciarse la subasta.

Art. 37. Cuando la subasta se verifique en virtud de proposicion particular, la puja menor admisible será de 5 por 100 del tipo que se haya señalado.

Art. 38. El arriendo se verificará por el tiempo de uno, dos ó tres años, segun se espresare en el anuncio de la subasta, y empezará á contarse desde el dia que se señale al comunicarse la adjudicacion.

Art. 39. Para tomar parte en el remate deberá acompañarse á la proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en la Deposita ia del Ministerio de Fomento ó en las respectivas Tesorerías de provincia, la cantidad correspondiente á la sexta parte de una anualidad del arriendo, en metálico ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Dicho depósito deberá ampliarse hasta completar la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo, antes de tomar posesion del establecimiento.

Art. 40. En los contratos de arriendo de portazgos se observarán las condiciones siguientes:

1.º El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el dia que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que alegue para no hacerlo, perderá desde luego la fianza que hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

2.º Cuando los arrendatarios no tomen personalmente posesion del portazgo, pasarán un oficio á la Direccion de Obras públicas, en el que espresen el nombre y apellido de la persona designada para este objeto, cuya firma se estampará al margen. Otro oficio igual será dirigido por el arrendatario al Ingeniero Jefe de la provincia

3.º Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barras, muebles y efectos propios del ramo por inventario valorado que formará al efecto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó Administrador saliente, y el arrendatario que entrare, ó quien le represente; quedando este obligado á la conservacion de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo, se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.º Los pagos se efectuarán en mesadas iguales y en los seis primeros dias de haber vencido; y si así no se verifica, será intervenida la recaudacion por los subalternos de Obras públicas que designe el Ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnizacion de 10 reales diarios durante el tiempo de la interven-

cion, abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenirle abandona el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantía.

5.º El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesorería de la provincia á que pertenezca el portazgo, debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndose en calderilla solamente la cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes ó que se establecieren en lo sucesivo.

6.º Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.º En la percepción de los derechos deberá sujetarse estrictamente á la tarifa aprobada, con las exenciones y recargos establecidos por la presente Instrucción. También será obligatorio para el arrendatario el cumplir las órdenes que la Administración dicte con motivo de la aclaración ó interpretación de las disposiciones relativas á la aplicación del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la vía contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

8.º Si durante el arriendo fuese indispensable variar la situación del portazgo por intercepción del camino, para la seguridad de la recaudación ó por otra causa cualquiera, la Administración podrá acordarlo, y el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.º Una vez arrendado el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteración parcial en los aranceles que rijan hasta su terminación; pero si por una disposición general se modificasen las tarifas ó se estableciesen nuevas exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuación del arriendo ó su rescisión.

10.º Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa que intercepa el camino se interrumpa totalmente la circulación, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupción, prorogándose por un tiempo igual la duración del contrato. Si trascurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescisión. No tendrá aplicación lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11.º En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y servicio, los de maroma y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avenida extraordinaria arrastrase la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la inesperienza ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto or-

dinario del uso ó por avenidas, será reemplazada por la Administración, siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12.º En estos casos y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en otro tanto su duración, sin derecho por parte del arrendatario á indemnización alguna.

13.º Por ningún pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reducción en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescisión del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.º, 8.º y 9.º, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnización alguna.

14.º El arrendatario no podrá excusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15.º Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que además presente certificación del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demás efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparación le corresponde, según la valuación hecha por el mismo Ingeniero.

16.º Los arrendatarios tendrán espuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Dirección general de Obras públicas, y un ejemplar de esta Instrucción para evitar todo motivo de duda en la exacción del impuesto.

17.º No podrán formar instrucciones para llevar á efecto la exacción de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonía con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18.º Sin que recaiga orden de la Dirección general de Obras públicas, no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, á no disponerse otra cosa por la misma Dirección.

19.º No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudación de los derechos.

20.º Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Dirección de Obras públicas en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo.

21.º Después de adjudicado, no podrá verificarse la cesión sin obtener antes la autorización del Gobierno.

22.º El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que ocasione la escritura en que se consigne el contrato.

CAPITULO V.

De la Administración.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudación se veri-

fique por administración, se llevará un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y para la anotación de pases otro borrador, que también deberá estar foliado y rubricado como el anterior: en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique, expresando la cantidad de cada partida, el número y clase de caballerías sueltas ó de tiro y de carruajes que la hubieren devengado, sin excluir los exentos de pago, expresando el motivo de la exención. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cuartos de día para pasarla del libro borrador al cobratorio, firmando los dos encargados de la recaudación. Las páginas de ambos libros se dividirán en dos columnas para expresar los pases según la distinta dirección en que se verifiquen. Los cuartos de día se contarán desde las seis de la mañana á las doce del día, desde las doce del día á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningún caso podrá variarse este orden. Para la seguridad de los fondos habrá un arca con dos llaves, que existirán en poder de los comisionados, administrador é interventor; en dicha arca se guardará también el libro de recaudación. Los libros de recaudación, así como los estados de resumen mensual que se remitan á la Dirección de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos, y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Dirección.

Art. 42. El día primero de cada mes se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudación, y se pasará por el Administrador el resumen que arroje, al Ingeniero encargado de la carretera, el que anotará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo, y lo elevará á la Dirección general por conducto del Ingeniero Jefe dentro de los siete primeros días del mes.

Art. 43. Los fondos que se recauden serán entregados por el Administrador del portazgo en la Tesorería de la provincia á que corresponda dentro de los siete primeros días del mes siguiente al en que se hizo la recaudación. Cuando los fondos no fuesen entregados en el período citado, los Jefes de las Secciones de Fomento lo participarán al Ingeniero Jefe de la provincia, quien dispondrá la inmediata intervención del establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervención serán responsables los funcionarios que dieren lugar á ello.

Art. 44. Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotación de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudación; franquearán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán espuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente Instrucción; permanecerán en el portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudación; procurarán que se observe el mejor orden en el establecimiento, y usarán buenos moda-

les en sus relaciones con los transeuntes.

Art. 45. Los Ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuencia los portazgos, examinando los libros, cerciorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudación que conste anotada, é informarán de la conducta de los encargados. Intervenirán la recaudación cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar y sus anotaciones en los cuartos de día señalados y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

Art. 46. Cuando por el resultado de la intervención se demuestre la falta de celo ó de pureza de los empleados del portazgo, se remitirá el expediente, con el informe del Ingeniero encargado de la carretera y del Jefe de la provincia, á la Dirección general para la imposición del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administración que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningún gasto que no esté previamente autorizado por la Dirección de Obras públicas.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de 4 pulgadas (92 milímetros) y de 9 (21 centímetros).

CAPITULO VI.

Del personal.

Art. 50. Los portazgos, pontazgos y barcajes se dividirán, según la importancia de su recaudación, en primera y segunda clase. Para la recaudación y servicio de los portazgos de primera clase habrá un Administrador, un Interventor y un mozo de barrera, con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un Administrador, un mozo de barrera interventor y los ordenanzas necesarios. El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demás empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 51. Su dotación desde 1.º de Enero próximo será la siguiente:

clase.	6.600 rs.
Administradores de segunda.	5.500
Interventores.	5.500
Mozos de barrera interventores.	3.500
Mozos de barrera.	3.300
Ordenanzas.	2.200

Para todos los gastos de material, traslación de fondos y quebranto de moneda se destina una cantidad fija, que no podrá exceder de 250 rs. mensuales. Los Ingenieros Jefes señalarán dentro de este tipo máximo la que deba concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de Administrador ó Interventor de portazgos:

1.º Los cesantes del ramo con buena nota.
2.º Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.
3.º Los licenciados de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

Ar. 53. Para obtener el cargo de mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, y reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependen del Ministerio de Fomento.

2.º Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslación y separación del personal de portazgos es de libre elección del Director general de Obras públicas dentro de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, debiendo los individuos que se elijan al efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

Art. 55. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones de la Direccion general de Obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta Instrucción.

Art. 56. La presente Instrucción empezará á regir desde 1.º de Enero de 1862 para todos los portazgos que se hallen en Administracion, y para los que estén arrendados desde el día en que termine el arriendo.

Aprobado por S. M. — Posada Herrera. — Madrid 10 de Diciembre de 1861.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.

Ferias y Mercados.

NUM. 9.

Anunciando la nueva concesion de una feria anual y un mercado semanal al municipio de Argujillo.

Accediendo á los deseos manifestados por su Ayuntamiento, y previa la instrucción del oportuno expediente, he dispuesto conceder al pueblo de Argujillo la autorización que corresponde á fin de que pueda celebrar una feria anual en el primer domingo y lunes siguiente de Octubre, y un mercado semanal todos los domingos, situándose los cereales, ganados y tiendas, en la forma que á continuación se espresa:

El de granos y demás semillas alimenticias, en la plaza de Isabel II.

El de tiendas de cerrajería, pieles, espartos, lino, cáñamo, loza y demás, en la plaza de la Iglesia.

El de ganado vacuno en las afueras

del pueblo á la salida para Villamer de los Escuderos y sitio titulado Portugal.

Finalmente, la caatropea, ganado lanar, cabrio y de cerda, se situará en el trozo de prado á la salida de la población y contiguo al camino que dirige á Zamora.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes.

Zamora 7 de Enero de 1862.

Felix Maria Travado.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Habiendo empezado á transcurrir desde el día 21 del próximo pasado mes el término de los 40 días señalado por el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria como plazo improrrogable á fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los Regentes de las Audiencias, segun lo prevenido en el art. 283, así como los documentos que acrediten la constitucion de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar á los Jueces de primera instancia las cartas órdenes de posesion con arreglo á los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Direccion general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Direccion á recoger los referidos títulos de Registradores, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Direccion, por último, debe advertir á los interesados que, segun Real orden de esta fecha, se entenderá que renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á recoger sus títulos antes del día 20 de Enero de 1862, con la sola excepcion de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, á quienes, se concede como plazo á los efectos indicados el que resta hasta el último día del mes actual.

Madrid 1.º de Enero de 1862.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.—Es copia—Vicente Lusarreta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Pajares.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pajares, dotada con el sueldo anual de 2 400 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtenerla, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan

la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 de igual mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 4 de Enero de 1862.

Felix Maria Travado.

Ayuntamiento constitucional de Ayóo.

Anunciando la subasta de 22 pies de roble, para el día 20 de Enero próximo.

Por disposicion del Señor Gobernador se venden en pública subasta, en la casa de Ayuntamiento de este pueblo, 22 pies de roble cortados sin autorización por varios vecinos en las majadas del mismo.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Enero próximo, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Ayóo 26 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Juan Gálvez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Argujillo, han acordado se celebre el primer mercado semanal, el domingo 19 del corriente.

CUADRO SINOPTICO para el uso del papel sellado y sellos sueltos con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 e Instrucción de 26 de Octubre de 1861, por D. Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edicion, casi agotada, apesar de no contener mas que las disposiciones del Real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene integros el mencionado decreto e instrucción, habiendo sido visado por la Direccion y adoptado por la Administracion de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este Cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion, se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la instrucción y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle Calderon de la Barca, número 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

Novisima Legislacion Hipotecaria.

Contiene la Ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecución, los modelos e instrucción para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las

plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el día de carácter permanente, ordenada e ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprension de la *Novisima Legislacion Hipotecaria de España* por cuantas personas están interesadas en su ejecución y cumplimiento.

OBRA ESCRITA POR UN ABOGADO

DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vende en Madrid á 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca á provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrán de remitir como á razon de un real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra.

OBRA IMPORTANTISIMA.

DICCIONARIO MANUAL

PARA EL

USO DEL PAPEL SELLADO.

Con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 e Instrucción de 10 de Noviembre del mismo año, por

MORELL Y RIERA.

Primera edicion. Los que tienen ejemplares de ella, pueden adquirir el Suplemento, que ha venido á hacer indispensable la Instrucción últimamente publicada, abonando 2 reales.

Segunda edicion. Esta comprende dicha Instrucción, y se vende á 6 reales.

Tercera edicion. Se publicará en breve, siendo su coste igual al de la segunda.

No se remite á nadie la obra en comision.

El pago de todo pedido debe ser al contado; de otro modo no se sirve.

Se harán rebajas proporcionadas á la importancia de los pedidos.

La correspondencia se dirigirá á Don Zacarias Soler, calle de Pelayo, núm. 34, Madrid.

AVISO AL PUBLICO.

En la villa de Benavente se ha establecido D. Mariano Marcos, artífice relojero, armero y grabador.

Tiene gran surtido de relojes de todas clases y se ofrece al público con sus trabajos equitativos y económicos.

Su casa-habitacion, plaza Mayor, número 2, en dicha villa.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.